

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA RESPONSABLE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO

Morelia, Michoacán a veinticinco de agosto de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes, además de las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, así como de los datos personales de seis personas ajenas al procedimiento, contenidos en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-009/2025**³, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el veintiuno de julio; y **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*, a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 6, 11, 12 y 46, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral* suscribió convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de versiones públicas previas en el expediente TEEM-PES-VPNG-009/2025. En la Séptima Sesión Extraordinaria y Octava Sesión Ordinaria, celebradas el nueve de julio y veinte de agosto de dos mil veinticinco, respectivamente, así como en la Primera y Segunda Sesiones Ordinarias, celebradas el veintisiete de enero y veinticuatro de febrero, el *Comité de Transparencia* aprobó, por unanimidad de votos, las resoluciones mediante las cuales confirmó la clasificación parcial como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, así como de las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en las sentencias emitidas el veinte de junio y dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, así como en los acuerdos plenarios de treinta de julio de dos mil veinticinco y veintisiete de enero. En consecuencia, aprobó las versiones públicas correspondientes, a fin de darles difusión protegiendo la información considerada confidencial, según consta en las actas de sesión TEEM-SECT-007/2025, TEEM-SOCT-008/2025, TEEM-SOCT-001/2026 y TEEM-SOCT-002/2026.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

IV. Sentencia de los Juicios de la Ciudadanía Federales ST-JDC-8/2026 y ST-JDC-3/2026 acumulados. Derivado de la impugnación a lo resuelto en la Sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo⁸, al resolver los Juicios de la Ciudadanía ST-JDC-8/2026 y ST-JDC-3/2026 acumulados, ordenó revocar dicha sentencia y dictar una nueva resolución considerando diversas cuestiones que fueron señaladas.

V. Aprobación de la Sentencia. En cumplimiento a lo anterior, en Sesión Pública celebrada el veintiuno de julio, por unanimidad de votos⁹, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*, siendo en el apartado “XIV. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*¹⁰ y a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional¹¹, para que en el ámbito de sus atribuciones, realizaran la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, a fin de que el *Comité de Transparencia* determine lo que en derecho corresponda; lo anterior al tratarse de un asunto relacionado con violencia política en contra de las mujeres en razón de género¹².

VI. Solicitud de aprobación de versión pública. En virtud de lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante oficio TEEM-SGA-1487/2026 de veintidós de julio, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia*, la propuesta de versión pública de la *Sentencia*, ello, por contener información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹³; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴; 46 y 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4, fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en

⁸ En adelante *Sala Toluca*.

⁹ Con el voto razonado de la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, por lo que la clasificación a que se refiere la presente resolución también comprende el contenido de dicho voto.

¹⁰ En lo sucesivo *Área Responsable*.

¹¹ En adelante *Unidad de Transparencia*.

¹² En virtud de que, dentro de los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, por tanto, ante la existencia de posibles actos que pudieran constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se deben salvaguardar, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceras personas y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

¹³ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹⁴ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁶.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; así como 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 32 fracciones II y VII de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁷.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, además de las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—; y, de los datos personales de seis personas ajenas al procedimiento, contenidos en la *Sentencia*.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

¹⁵ En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹⁶ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹⁷ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.

Lo anterior, a la luz del estándar reforzado de protección que deben observar los sujetos obligados cuando se pretende publicar información relacionada con violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia*, es la siguiente:

SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN	
DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.70 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.72 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.74 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.84 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.155 ELIMINADO el nombre de la parte denunciante No.2 ELIMINADO Cargo No.14 ELIMINADO Cargo No.16 ELIMINADO Cargo No.17 ELIMINADO Cargo No.20 ELIMINADO Cargo No.21 ELIMINADO Cargo No.22 ELIMINADO Cargo No.23 ELIMINADO Cargo No.27 ELIMINADO Cargo No.30 ELIMINADO Cargo No.31 ELIMINADO Cargo No.36 ELIMINADO Cargo No.39 ELIMINADO Cargo No.40 ELIMINADO Cargo No.41 ELIMINADO Cargo No.42 ELIMINADO Cargo No.43 ELIMINADO Cargo No.50 ELIMINADO Cargo No.51 ELIMINADO Cargo No.80 ELIMINADO Cargo No.85 ELIMINADO Cargo No.91 ELIMINADO Cargo No.94 ELIMINADO Cargo No.97 ELIMINADO Cargo



	No.98 ELIMINADO Cargo No.100 ELIMINADO Cargo No.103 ELIMINADO Cargo No.104 ELIMINADO Cargo No.105 ELIMINADO Cargo No.106 ELIMINADO Cargo No.107 ELIMINADO Cargo No.108 ELIMINADO Cargo No.113 ELIMINADO Cargo No.117 ELIMINADO Cargo No.118 ELIMINADO Cargo No.120 ELIMINADO Cargo No.125 ELIMINADO Cargo No.129 ELIMINADO Cargo No.133 ELIMINADO Cargo No.135 ELIMINADO Cargo No.136 ELIMINADO Cargo No.138 ELIMINADO Cargo No.140 ELIMINADO Cargo No.144 ELIMINADO Cargo No.145 ELIMINADO Cargo No.146 ELIMINADO Cargo No.147 ELIMINADO Cargo No.148 ELIMINADO Cargo No.149 ELIMINADO Cargo No.150 ELIMINADO Cargo No.151 ELIMINADO Cargo No.3 ELIMINADO el Municipio No.7 ELIMINADO el Municipio No.9 ELIMINADO el Municipio No.10 ELIMINADO el Municipio No.25 ELIMINADO el Municipio No.48 ELIMINADO el Municipio No.49 ELIMINADO el Municipio No.75 ELIMINADO el Municipio No.76 ELIMINADO el Municipio No.93 ELIMINADO el Municipio No.124 ELIMINADO el Municipio No.131 ELIMINADO el Municipio No.132 ELIMINADO el Municipio No.152 ELIMINADO el Municipio No.4 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.5 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.6 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.12 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.13 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.15 ELIMINADO el número de expediente antecedente
--	--

	No.28 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.29 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.33 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.34 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.35 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.38 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.44 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.45 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.46 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.47 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.77 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.79 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.99 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.101 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.102 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.111 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.134 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.137 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.153 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.154 ELIMINADO el número de expediente antecedente No.18 ELIMINADA la Localidad No.19 ELIMINADA la Localidad No.58 ELIMINADA la Localidad No.59 ELIMINADA la Localidad No.96 ELIMINADA la Localidad No.114 ELIMINADA la Localidad No.115 ELIMINADA la Localidad No.119 ELIMINADA la Localidad No.143 ELIMINADA la Localidad No.32 ELIMINADA la Localidad-2- No.37 ELIMINADA la Localidad-2- No.90 ELIMINADA la Localidad-2- No.95 ELIMINADA la Localidad-2- No.121 ELIMINADA la Localidad-2- No.122 ELIMINADA la Localidad-2-
--	---



	No.139 ELIMINADA la Localidad-2- No.141 ELIMINADA la Localidad-2- No.142 ELIMINADA la Localidad-2- No.26 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.63 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.87 ELIMINADO enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales No.52 ELIMINADAS las referencias laborales No.53 ELIMINADAS las referencias laborales No.54 ELIMINADAS las referencias laborales No.55 ELIMINADAS las referencias laborales No.56 ELIMINADAS las referencias laborales No.57 ELIMINADAS las referencias laborales No.61 ELIMINADAS las referencias laborales No.62 ELIMINADAS las referencias laborales No.71 ELIMINADAS las referencias laborales No.73 ELIMINADAS las referencias laborales No.81 ELIMINADAS las referencias laborales No.82 ELIMINADAS las referencias laborales No.83 ELIMINADAS las referencias laborales No.88 ELIMINADAS las referencias laborales No.109 ELIMINADAS las referencias laborales No.110 ELIMINADAS las referencias laborales No.116 ELIMINADAS las referencias laborales No.92 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante No.130 ELIMINADAS las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante
DATOS PERSONALES DE SEIS PERSONAS AJENAS AL PROCEDIMIENTO	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.8 ELIMINADO el nombre completo 1 No.11 ELIMINADO el nombre completo 1 No.60 ELIMINADO el nombre completo 1 No.126 ELIMINADO el nombre completo 1 No.127 ELIMINADO el nombre completo 1 No.128 ELIMINADO el nombre completo 1 No.123 ELIMINADO el nombre completo 1 No.64 ELIMINADO el nombre completo 2 No.65 ELIMINADO el nombre completo 2 No.67 ELIMINADO el nombre completo 3 No.78 ELIMINADO el nombre completo 4 No.89 ELIMINADO el nombre completo 5 No.112 ELIMINADO el nombre completo 5 No.86 ELIMINADO el apellido No.24 ELIMINADA la edad

	No.66 ELIMINADO el historial médico No.68 ELIMINADO el historial médico No.69 ELIMINADO el historial médico
--	---

Lo anterior, en términos de los artículos 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 4 fracción X y 7, así como demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*; interpretados de manera sistemática con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁸ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, ante la existencia de actos que constituyen violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de la clasificación parcial de información como confidencial de la información contenida en la *Sentencia*, así como, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁰, en sus artículos 6, apartado A, fracciones I y II, así como 16, párrafo segundo, que a la letra dicen:

- A. *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
- [...]

Artículo 16

¹⁸

En lo sucesivo *Protocolo*.

¹⁹

En lo subsecuente *TEPJF*.

²⁰

En adelante *CPEUM*.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el

derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 100. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 104. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información [...]*

Asimismo, los **Lineamientos Generales** disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades,



intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protección, de tal forma que, para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de su titular, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

En el caso, debe tenerse presente que, conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo* emitido por el TEPJF, así como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad.

En ese sentido, al tratarse de un caso en el que se acreditó la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte denunciante —o quejosa—, este *Comité de Transparencia* estima que debe

aplicarse un estándar reforzado de protección, a fin de evitar la sobreexposición, revictimización y/o discriminación de la parte denunciante.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes, además de las expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—; así como de los datos personales de personas ajenas al procedimiento, contenidos en la *Sentencia*, conforme a lo identificado en la tabla previamente inserta.

En este sentido, debe recordarse que los datos personales comprenden cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la normativa en materia de protección de datos personales, incluyendo aquella que, por sí misma o en conjunto con otros elementos, permita su identificación.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate, tal y como fue señalado en el apartado normativo, al desglosar las categorías establecidas en el numeral trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*.

Por su parte, los **datos personales sensibles** se identifican como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y orientación sexual.

Asimismo, es importante destacar que existen datos personales que ordinariamente se consideran de naturaleza pública (firma de servidores públicos²¹, fotografía de servidores públicos, el nombre comercial y la denominación o razón social de

²¹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro "*Firma y rúbrica de servidores públicos*", con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

personas morales²², datos de identificación del representante o apoderado legal²³, etcétera).

En el caso concreto, al tratarse de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, este *Comité de Transparencia* estima que ciertos datos, aun cuando en principio pudieran considerarse públicos o de carácter ordinario, adquieren una dimensión reforzada de protección, en tanto que su divulgación puede facilitar la identificación de la persona denunciante, generar su sobreexposición y propiciar escenarios de discriminación, revictimización o riesgo a su integridad

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en dicha resolución y cuya protección se propone, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte denunciante, municipio y localidad.
- II. Datos laborales: cargo y referencias laborales.
- III. Datos sobre situación jurídica o legal: número de expediente antecedente.
- IV. Datos digitales o electrónicos: Enlace electrónico para acceder a perfiles de redes sociales
- V. Expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad.

Asimismo, por cuanto ve a los datos personales y sensibles de seis personas que no forman parte del Procedimiento Especial Sancionador, se advierten las siguientes categorías.

- I. Datos identificativos: nombres completos, apellido y edad.
- II. Datos sobre la salud: historial médico.

Al respecto, el **nombre de la denunciante** constituye un dato personal identificativo directo, cuya divulgación permitiría su identificación inmediata. Por su parte, las referencias espaciales como el **municipio** o la **localidad** constituyen elementos de identificación indirecta, ya que permiten vincular materialmente a la denunciante en

²² Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²³ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.

un ámbito geográfico y relacionarlo con los hechos analizados.

En el contexto de un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, la difusión de estos datos puede generar un riesgo real de exposición pública, facilitar su localización y propiciar escenarios de revictimización. Resulta orientador el criterio 014/2026, de rubro *NOMBRE DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL SUSCEPTIBLE DE SER PROTEGIDO*, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del *TEPJF*²⁴.

En relación con los datos laborales, si bien las referencias laborales o **cargo público** puede, en determinados contextos, considerarse información de naturaleza pública, en el presente caso su difusión, en conjunto con otros elementos contenidos en la resolución, permite la identificación indirecta de la denunciante, lo que podría neutralizar la finalidad del testado de otros datos personales.

Respecto a los **números de expedientes** antecedentes vinculados con actuaciones previas o relacionadas, particularmente las realizadas en la etapa de investigación o sustanciación del procedimiento, estos constituyen un elemento que puede facilitar la identificación indirecta de la denunciante mediante la consulta de otras fuentes, por lo que su clasificación resulta procedente.

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en el presente caso, también se protegen todos aquellos datos análogos y vinculantes como en el caso de los enlaces electrónicos para acceder a perfiles de redes sociales, porque al develarse, permiten la vinculación a su identidad o porque su difusión podría causar indirectamente la discriminación, sobreexposición o revictimización de la parte denunciante —o quejosa—, máxime que en la *Sentencia* se determinó la existencia de violencia política en razón de género.

Asimismo, resulta procedente proteger las **expresiones que afectan la intimidad y/o privacidad de la denunciante**, pues forman parte de un mensaje dirigido específicamente a ella y contienen manifestaciones que inciden en su esfera personal. Su reproducción íntegra no es indispensable para comprender los hechos, la valoración probatoria ni las razones que sustentan la determinación jurisdiccional y, en cambio, podría generar una nueva exposición o revictimización.

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/transparencia/media/files/Criterio%20014-2026.pdf>

En ese tenor, se concluye que la clasificación y la supresión de la información relativa a la denunciante —o quejosa— en la versión pública constituyen una medida **idónea**, porque permiten proteger su identidad, intimidad y dignidad, y prevenir su sobreexposición, discriminación o revictimización. Asimismo, la medida resulta **necesaria**, pues la sola eliminación de su nombre sería insuficiente para impedir su identificación: la permanencia del cargo, municipio, localidades, expedientes antecedentes, referencias laborales y enlaces electrónicos permitiría correlacionar la información con fuentes abiertas; mientras que la difusión de las expresiones de carácter privado produciría una exposición adicional que no es indispensable para comprender la controversia.

Finalmente, la medida resulta **proporcional**, ya que la protección se limita a la información estrictamente necesaria para salvaguardar los derechos de la denunciante, sin eliminar los hechos, las pruebas, las consideraciones jurídicas, la identidad de las personas responsables ni el sentido de la *Sentencia*. De esta manera, la versión pública permite conocer y someter a escrutinio la actuación jurisdiccional y las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, al tiempo que evita revelar elementos que permitan identificar a la denunciante o incidan injustificadamente en su esfera privada.

Por otro lado, respecto de los **datos personales de las seis personas ajenas al procedimiento**, se advierte que corresponden a una persona mencionada como posible elemento de seguridad pública, dos profesionales de la medicina, una profesional de la psicología, una persona menor de edad y una persona propuesta para ocupar un cargo municipal

Los nombres de dichas personas constituyen datos personales identificativos directos, pues permiten distinguirlas e individualizarlas dentro de su entorno. Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), de rubro: *“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD”*, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el nombre constituye un signo distintivo mediante el cual una persona se identifica y es reconocida como distinta de las demás.

Asimismo, resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis aislada 1a. CCXIV/2009, de rubro: *“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA*

MISMA”, en la que la Primera Sala señaló que el ámbito privado comprende aquello que se encuentra reservado frente al conocimiento de los demás, así como las actividades que las personas desarrollan en su esfera particular y no con el carácter de personas servidoras públicas.

En el caso concreto, las cinco personas adultas no tienen el carácter de partes denunciantes o denunciadas, no se les atribuye la comisión de los hechos examinados ni se determina responsabilidad alguna a su cargo. Sus nombres aparecen únicamente de manera incidental en determinadas actuaciones o medios de prueba: una comunicación vinculada con seguridad pública; la expedición de documentos médicos; la elaboración de una ficha informativa de carácter psicológico; y una propuesta para ocupar un cargo municipal. Por tanto, su identidad no se encuentra relacionada con el ejercicio de una función pública sometida a escrutinio en este procedimiento.

En cuanto a la persona propuesta para ocupar un cargo municipal, tal circunstancia no acredita que hubiese sido designada ni que adquiriera el carácter de persona servidora pública. Del mismo modo, respecto de la persona mencionada como posible elemento de seguridad pública, en la propia *Sentencia* se hace constar que la autoridad correspondiente informó que no laboraba ni había laborado en esa dependencia, por lo que tampoco se encuentra acreditada una calidad pública que justifique la difusión de su nombre.

Por lo que ve a las personas profesionales de la medicina y de la psicología, si bien sus nombres aparecen asociados con la expedición o elaboración de documentos aportados como pruebas, su identidad no constituye el objeto de la controversia ni fue materia de pronunciamiento jurisdiccional, en ese sentido, para comprender la valoración probatoria es suficiente conocer la naturaleza de los documentos, la calidad profesional de quienes los emitieron y las conclusiones relevantes, sin que resulte indispensable revelar su identidad.

En consecuencia, la divulgación de los nombres de estas cinco personas las identificaría y vincularía públicamente con un procedimiento relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin que hubiesen intervenido como partes ni exista una determinación de responsabilidad en su contra, y sin que se advierta una finalidad de interés público que justifique esa injerencia en su esfera privada.

Por lo que respecta a la persona menor de edad, la propuesta comprende la protección de su apellido, edad e historial médico. El **apellido y la edad** constituyen datos identificativos, mientras que la información relativa a su atención, estado e historial de salud tiene el carácter de dato personal sensible, al referirse a la esfera más íntima de su titular y poder generar un riesgo grave en caso de utilización indebida.

Su clasificación encuentra una justificación reforzada en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que reconocen su derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, consideran contraria a ese derecho la difusión de su nombre, datos personales o referencias que permitan identificarla y puedan ponerla en riesgo, ello atendiendo al principio del **interés superior de la niñez**.

En este supuesto, la divulgación del apellido, la edad o la información médica permitiría identificar a la persona menor de edad y asociarla públicamente con un episodio concreto de salud, así como con la denunciante y con los hechos que dieron origen al procedimiento. Además, la supresión de uno solo de esos elementos sería insuficiente, porque su correlación con las relaciones familiares y circunstancias narradas en la *Sentencia* podría permitir su identificación indirecta.

Aunado a ello, la identidad de la persona menor de edad y los detalles de su historial médico no son indispensables para conocer las circunstancias que justificaron la ausencia de la denunciante, valorar las documentales médicas aportadas ni comprender el razonamiento jurisdiccional. La versión pública conserva la referencia a la existencia de la atención médica y su relevancia probatoria, suprimiendo únicamente los elementos que permiten identificar a su titular o conocer aspectos específicos de su estado de salud.

En tales condiciones, la clasificación y supresión de los datos de las seis personas ajenas al procedimiento constituyen una medida **idónea**, porque permiten proteger su identidad y esfera privada y, en el caso de la persona menor de edad, salvaguardar adicionalmente su intimidad, sus datos sensibles y el interés superior de la niñez.

La medida también resulta **necesaria**, pues no existe una alternativa menos restrictiva que permita evitar su identificación y vinculación con el procedimiento. La conservación total o parcial de sus nombres permitiría individualizar a las cinco

personas adultas; mientras que, respecto de la persona menor de edad, la permanencia de su nombre, edad o información médica, relacionada con las circunstancias familiares narradas en la *Sentencia*, podría permitir su identificación directa o indirecta.

Finalmente, la medida resulta **proporcional**, porque la versión pública conserva la calidad con la que intervinieron las personas adultas, la naturaleza de los documentos que emitieron o en los que fueron mencionadas y su relevancia probatoria; así como la referencia a la atención médica recibida por la persona menor de edad. De esta manera, la supresión se limita a los elementos identificativos y sensibles cuya difusión no aporta información sustantiva para el escrutinio público, sin afectar la comprensión de los hechos, la valoración de las pruebas, el razonamiento jurídico ni el sentido de la *Sentencia*.

No pasa inadvertido para este *Comité de Transparencia* que los **nombres y cargos de las personas denunciadas permanecen visibles**. Sin embargo, ello resulta procedente, puesto que la *Sentencia* determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y estableció consecuencias jurídicas respecto de las personas responsables, como lo es la inscripción en registros de personas sancionadas. Por tanto, dicha información reviste interés público y permite conocer integralmente el sentido de la determinación, identificar a las personas servidoras públicas sancionadas y someter el actuar jurisdiccional al escrutinio público.

Precisado lo anterior, se concluye que la información descrita en la tabla denominada SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN, debe clasificarse como confidencial, conforme a los artículos 16 párrafo segundo de la *CPEUM*, 100 de la *Ley Estatal de Transparencia*, en concordancia con los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y en el *Protocolo*, emitido por el *TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 32 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes, además de las expresiones que

afectan la intimidad y/o privacidad de la parte denunciante —o quejosa—; así como de los datos personales de seis personas ajenas al procedimiento, contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia*, correspondiente al resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente resolución, así como de la versión pública aprobada, en el apartado correspondiente del portal institucional.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el apartado relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Octava Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis, la cual consta de veintiún fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.